



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 15 de marzo de 2021

Proceso ejecutivo No. 2020-0110

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante y sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación, en contra del auto de 30 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo fundamental, señala la apoderada que el despacho desconoce abiertamente el documento denominado “avalúo corporativo de servidumbre eléctrica de un predio rural”, donde según su dicho esta toda la información, completa y detallada, de la servidumbre que se pretende imponer en el predio objeto del proceso, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el inventario de los posibles daños que se pudieren ocasionar con la servidumbre aludida, indicando de manera específica y detallada las unidades, los porcentajes de afectación, las mejoras existentes, el tipo de suelo, y un detallado de los daños con su respectiva indemnización, otorgando al Juez elementos técnicos necesarios para conocer el impacto que puede ocasionarse en el predio.

En igual medida exterioriza que la causal de rechazo resulta improcedente, pues ese extremo procesale fue más allá en el cumplimiento de los requisitos especiales de la Ley 56 de 1981, dado que aportó un avalúo debidamente elaborado por una lonja de

propiedad raíz del lugar donde se encuentra el predio, aun cuando la ley especial, solo exige a la entidad demandante aportar un “inventario de daños”, con el “estimativo de su valor”, por lo que, no existe razón legal para que el despacho disponga el rechazo del libelo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Ahora bien, es del caso referir que de conformidad a lo previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía¹, así como en el Decreto No. 2580 de 1985, son requisitos del proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica los siguientes:

a. Demanda en forma, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 82 y 83 del C. G. del P.

b. El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

c. El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

¹ Artículo 2.2.3.7.5.2.

- d. El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.
- e. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.
- f. El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- g. Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.1. Teniendo ello en mente, en punto al inventario de daños debe decirse que no basta para la norma adjetiva y, por ende, para esta juzgadora el advenimiento de los cálculos económicos respecto de la afectación del predio por cuenta de la servidumbre eléctrica pretendida, ya que si se mira al detalle el avalúo al que alude la recurrente este solo se circunscribe a tasar los costos de la imposición de tal gravamen sobre el predio, sin llegar a exponer en verdad cuáles son los daños, tal y como, itérese, lo exige la norma especial, cuestión que no es de poca monta, en la medida que la parte demandada si bien no puede presentar excepciones, cuando no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

2.2. Por tanto, es forzoso describir en forma explicada y discriminada las afectaciones del predio y la limitación del derecho de propiedad de su legítimo contradictor desde el inicio de la demanda para habilitarlo o permitirle rebatir la indemnización y buscar un mejor reconocimiento de perjuicios.

Desde esa óptica, no le asiste razón a la parte actora y deba mantenerse indemne el auto recurrido.

Dado que se propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se CONCEDE el mismo, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Obsérvense los términos previstos en el artículo 322 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 025, del 16 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría

Mo.